



# Resolución Gerencial General Regional

N° 466-2024-GRA/GGR

**VISTOS:**

El Memorándum N° 1631-2024-GRA/GRI, de fecha 28 de junio de 2024, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura; el Informe N° 120-2024-GRA-GRI/DEMS, suscrito por el Coordinador de Obras por Contrata; el Informe N° 5293-2024-GRA/OL, de fecha 04 de septiembre de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Logística, el Informe N° 987-2024-GRA/ORA, de fecha 10 de septiembre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Administración; el Informe N° 1705-2024-GRA/ORAJ, del 16 de septiembre del 2024; suscrito por la Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagran que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

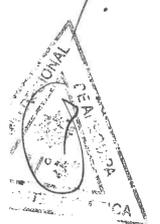
Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el TUO de la Ley), establece que: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; (...)"*;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus normas modificatorias (en lo sucesivo el Reglamento), prescribe que: *"Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta"*. Seguidamente el numeral 29.8 precisa que: *"El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación"*;

Que, el primer párrafo del literal c) del artículo 8 del TUO de la Ley dispone que: *"el órgano encargado de las contrataciones (...) es aquél órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos"*;

Que, el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que, el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. **Asimismo, señala que para las contrataciones directas estará a cargo el órgano encargado de las contrataciones;**

Que, de los artículos citados, se advierte que el área usuaria es responsable de definir las características y condiciones de los bienes y/o servicios que requiriese contratar, correspondiéndole efectuar un análisis de la necesidad que la lleva a formular el requerimiento a efectos de identificar las características y/o actividades que debe reunir la prestación a contratar; asimismo, sobre la base de los términos de referencia definidos por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones es responsable de realizar una indagación de mercado, a efectos de determinar,



además del valor estimado de la contratación, otros aspectos importantes, tales como la pertinencia de realizar ajustes a las características y/o condiciones de lo que se va a contratar;

Que, mediante Memorandum N° 1631-2024-GRA/GRI, de fecha 28 de junio de 2024, el Ingeniero Afdel Hubert Ordoñez Carpio, Gerente Regional de Infraestructura remite a la Oficina de Logística el Pedido de Servicio N° 005572 que contiene el Requerimiento y los Términos de Referencia para la CONTRATACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE DE SALDO DE OBRA PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR DEL CAMINO VECINAL AREQUIPA EMP AR 105 – TRAMO 0+000 AL 4+560 ANEXO CAHUANA, DISTRITO DE ALCA – PROVINCIA DE LA UNIÓN – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", con CUI N° 2405486; además del Informe N° 120-2024-GRA-GRI/DEMS, suscrito por el Coordinador de Obras por Contrata, en el cual sustenta la necesidad urgente de la ejecución del saldo de obra, concluyendo que "Es necesario concluir con el saldo de la obra debido a que la ejecución se encuentra paralizada desde el año 2021 y con contrato resuelto, siendo que su culminación ha sido priorizada por el Gobierno Regional de Arequipa mediante Resolución N°677-2023-GRA/GR. Asimismo, el expediente de saldo de obra a elaborar deberá considerar la situación actual de la vía, producto de las lluvias y tiempo de servicio sin mantenimiento. Además, que, la normativa vigente, Artículo 5 del D.L. N°1584 que modifica la Ley N°31589 señala que la consultoría para la elaboración de expediente técnico de saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal fin, así como la ejecución del saldo de obra, son de necesidad urgente, estando la entidad facultada a aplicar el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la citada Ley N°30225 y su Reglamento".

De igual manera, se aprecia el Informe N° 5293-2024-GRA/OL, de fecha 04 de septiembre del 2024, suscrito por el Abog. Erick Maicoll Apaza Palo, Jefe de la Oficina de Logística, mediante el cual se emite el informe técnico que sustenta la viabilidad de la contratación directa, concluyendo y recomendado lo siguiente:

(...)

#### 6. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, la Oficina de Logística desde el punto de vista técnico sustenta la necesidad de la contratación del supuesto de la contratación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley y el artículo 100 del Reglamento, así mismo, el cumplimiento de la Ley N° 31589 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1584, establece en el numeral 2.1 del artículo 2 aplica a todas las entidades del Estado que tengan a su cargo la ejecución de las obras públicas paralizadas, a las que se refiere el artículo 1, contratadas bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, que cuenten con un avance físico igual o mayor al 40% y que, a la fecha del registro del inventario al que se refiere el artículo 3 de la presente ley, cumplen con alguno de los siguientes supuestos: (i) el contrato se encuentre vigente, pero sin reportar ejecución física por un periodo igual o mayor a 6 (seis) meses; o (ii) provenga de un contrato resuelto o declarado nulo.

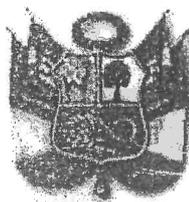
De la evaluación de la infraestructura y de las partidas ejecutadas, mal ejecutadas y por ejecutar y la elaboración de expediente de saldo de obra para la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR DEL CAMINO VECINAL AREQUIPA EMP AR 105-TRAMO 0+000 AL 4+ 560 ANEXO CAHUANA, DISTRITO DE ALCA UNIÓN, CUI N° 2405486", en virtud de lo dispuesto de marco normativo de contrataciones y la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, a fin de establecer medidas que contribuyan a reactivar de la obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades.

#### 7. RECOMENDACIONES

Se remite el presente informe para su revisión y de considerarlo satisfactorio se sirva derivarlo con sus antecedentes a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de que sirva analizar la documentación adjunta y lo manifestado por la Gerencia de Infraestructura. Órganos técnicos de apoyo, considerar convenientemente, informe legal sobre lo pertinente de la Contratación Directa, de conformidad con lo establecido en el numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)





## Resolución Gerencial General Regional

N° 466-2024-GRA/GGR

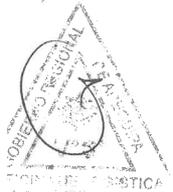
Que, como se puede apreciar, el área usuaria ha cumplido con presentar su requerimiento y ha expuesto la necesidad de contratar de forma urgente el SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE DE SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR DEL CAMINO VECINAL AREQUIPA EMP AR 105 - TRAMO 0+000 AL 4+560 ANEXO CAHUANA, DISTRITO DE ALCA - PROVINCIA DE LA UNIÓN - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", con CUI N° 2405486, asimismo, en cumplimiento de sus competencias y funciones la Oficina de Logística elabora su informe técnico y concluye que se configuran los supuestos técnicos para llevar a cabo la contratación directa, por lo que a continuación se analizará si se cumplen los requisitos y procedimientos jurídicos para su configuración;

Que, sobre la base de lo establecido por el mandato constitucional contenido en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, por regla general las contrataciones que realice el Estado, a través de sus distintas dependencias, se realizan necesariamente mediante determinados procedimientos preestablecidos en la norma, los cuales confluyen en la formación de la voluntad del Estado, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Ante ello, la Ley y el Reglamento han establecido los mecanismos para la contratación de bienes, servicios y obras, a través de procedimientos de selección, sin embargo, existen supuestos en los cuales la realización de un procedimiento de selección no cumple función alguna, pues pueden producirse situaciones en las que la Entidad debe actuar de manera urgente a fin de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto;

Que, en efecto, la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 del TUO de la Ley y constituyen los supuestos de contratación directa;

Que, así tenemos que el literal I) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley, establece que, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor "Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo. // Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado en el párrafo anterior";

Al respecto, debe tener presente que la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, modificada por Decreto Legislativo N° 1584, estableció en su numeral 2.1 que "La presente ley aplica a todas las entidades del Estado que tengan a su cargo la ejecución de las obras públicas paralizadas, a las que se refiere el artículo 1, contratadas bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, que cuenten con un avance físico igual o mayor al 40% y que, a la fecha del registro del inventario al que se refiere el artículo 3 de la presente ley, cumplen con alguno de los siguientes supuestos: (i) el contrato se encuentra vigente, pero sin reportar ejecución física por un período igual o mayor a 6 (seis) meses; o, (ii) provenga de un contrato resuelto o declarado nulo". Asimismo, el artículo 3 de dicha norma señaló que las Entidades estaban en la obligación de elaborar un inventario de obras públicas paralizadas y en el numeral 4.4 del artículo 4 se precisó que "Como máximo, al 31 de diciembre de cada año fiscal la entidad aprueba, mediante resolución de su titular y bajo responsabilidad, la lista priorizada de obras públicas paralizadas, la cual se sustenta en informes de estado situacional, promoviendo, preferentemente, la culminación de la inversión que tengan por objeto satisfacer los servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes, seguridad, prevención de desastres y sistema de justicia.



La resolución antes referida se registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de la entidad”.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 677-2023-GRA/GR, de fecha 28 de diciembre de 2023, el Gobierno Regional de Arequipa aprobó la lista priorizada de obras públicas paralizadas, dentro de las cuales se encuentra la obra denominada “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR DEL CAMINO VECINAL AREQUIPA EMP AR 105 – TRAMO 0+000 AL 4+560 ANEXO CAHUANA, DISTRITO DE ALCA – PROVINCIA DE LA UNIÓN – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”, con CUI N° 2405486 y, conforme sus considerandos, ha cumplido con todos los requisitos que exige la norma para considerarse como una obra paralizada, lo que nos hace colegir que jurídicamente estamos frente a una obra paralizada.

Ahora bien, el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, modificada por Decreto Legislativo N° 1584, dispone que “La consultoría para la elaboración del expediente técnico del saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, así como la ejecución del saldo de obra, son de necesidad urgente, estando la entidad facultada a aplicar lo dispuesto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF. La consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, cuando la Entidad haya decidido contratarla, es de necesidad urgente, estando facultada a aplicar el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 de la citada Ley y su Reglamento”.

Como es de verse, la propia Ley ha establecido que la contratación de la consultoría para la elaboración del expediente técnico del saldo de una obra pública paralizada es de necesidad urgente, por lo que al haberse acreditado que la Obra denominada “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR DEL CAMINO VECINAL AREQUIPA EMP AR 105 – TRAMO 0+000 AL 4+560 ANEXO CAHUANA, DISTRITO DE ALCA – PROVINCIA DE LA UNIÓN – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”, con CUI N° 2405486, es una obra paralizada, consecuentemente, las acciones necesarias para continuar con su ejecución, dentro de la cual se encuentra la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, son de necesidad urgente.

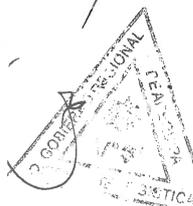
Que, mediante Informe N° 1705-2024-GRA/ORAJ, de fecha 16 de setiembre de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluye que: Resulta jurídicamente viable la aprobación de la Contratación Directa orientada a la “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE DE SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR DEL CAMINO VECINAL AREQUIPA EMP AR 105 – TRAMO 0+000 AL 4+560 ANEXO CAHUANA, DISTRITO DE ALCA – PROVINCIA DE LA UNIÓN – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”, con CUI N° 2405486”, toda vez que se enmarca dentro del supuesto de CONTRATACIÓN DIRECTA previsto en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; ello en la medida que se trata de una obra paralizada en el marco de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas, modificada por Decreto Legislativo N° 1584.

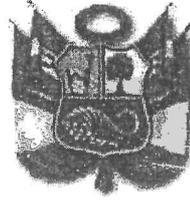
Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 102.2 del artículo 102 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF “Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permita suscribir el contrato”. Por lo que es responsabilidad exclusiva de la Oficina de Logística cumplir con lo señalado en el presente dispositivo;

Que, respecto a la competencia para aprobar su contratación debe tenerse presente que de acuerdo con el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley, “Las contrataciones directas se aprueban mediante resolución del titular de la entidad, resolución ejecutiva regional en el caso de los gobiernos regionales, resolución de alcaldía en el caso de gobiernos locales, o mediante acuerdo del directorio, según corresponda. Las contrataciones directas aprobadas por el gobernador regional o el alcalde se encuentran sujetas a rendición de cuentas ante el respectivo consejo regional o concejo municipal”;

Que, asimismo, conforme lo dispuesto en el numeral 101.1 del artículo 101 del acotado Reglamento, “La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley”;

Que, ahora bien, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GA/GR, de fecha 6 de enero de 2023, se delegó al Gerente General Regional las siguientes atribuciones: “1.2.5. Aprobar contrataciones directas, en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado”;





# Resolución Gerencial General Regional

N° 466-2024-GRA/GGR



Que, en tal sentido, de acuerdo con lo señalado en dichos dispositivos, esta Gerencia General Regional es competente para emitir la resolución que apruebe la presente contratación directa;

Estando a los informes de Vistos, de conformidad con lo prescrito por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867; el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional;

## SE RESUELVE:



**ARTÍCULO 1°.** – **APROBAR** la CONTRATACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE DE SALDO DE OBRA DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR DEL CAMINO VECINAL AREQUIPA EMP AR 105 – TRAMO 0+000 AL 4+560 ANEXO CAHUANA, DISTRITO DE ALCA – PROVINCIA DE LA UNIÓN – DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”, con CUI N° 2405486, por la causal prevista en el literal l) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO 2°.** – **DISPONER** que la Oficina de Logística proceda conforme a los procedimientos previstos en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

**ARTÍCULO 3°.** – **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.qob.pe/regionarequipa>).

diecinueve

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los

días del mes de septiembre

del año de dos mil veinticuatro.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....  
Mg. Norma Marmán Coila  
GERENTE GENERAL REGIONAL

VCHQ/djhy